

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 12368

Art.º 1.º Los Partidos de Bolívar, Daireaux e Hipólito Yrigoyen se encuentran comprendidos en los beneficios promocionales de la presente Ley.

ARTICULO 2º: Acuérdense al ámbito de aplicación definido en el artículo 1º, los siguientes beneficios promocionales para las actividades productivas del sector agropecuario, el comercio y la industria, sin perjuicio de los establecidos por otras normas, los que mantendrán plena vigencia:

- 1) Exención del 50% del pago del Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural.
- 2) Exención del 50% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3) Exención del 50% del pago del Impuesto de Sellos.

ARTICULO 3º: Los beneficios establecidos en el artículo 2º de la presente norma, serán aplicados por el Poder Ejecutivo mientras dure el estado de emergencia y/o desastre provincial y hasta completar dos (2) ciclos productivos completos contados a partir de la fecha de vencimiento del último estado de emergencia y/o desastre que declare la Provincia. Cumplido dicho plazo, el Poder Ejecutivo deberá establecer un régimen de alícuotas preferenciales.

ARTICULO 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo a bonificar los proyectos destinados a desarrollar actividades declaradas prioritarias para la región definida en el artículo 1º, en no menos de dos (2) puntos sobre la tasa de interés que en el momento aplique el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada una de las líneas crediticias específicas.

ARTICULO 5º: El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

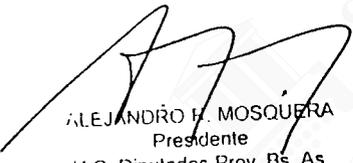
ARTICULO 6º: Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 4º de la presente Ley, los beneficiarios deberán presentar un proyecto productivo, el que debe-

rá ser aprobado por el organismo de extensión agropecuaria que determine la autoridad de aplicación, a cuyo efecto convocará a entidades oficiales reconocidas para asesorar a los beneficiarios, considerar la viabilidad de los proyectos y el control de su cumplimiento.

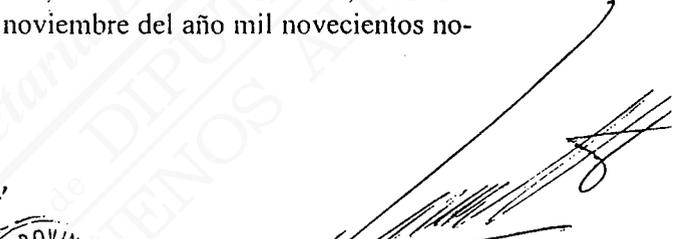
ARTICULO 7°: Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con los Municipios la forma de compensar el menor ingreso por descentralización tributaria de los impuestos que administran cada uno de ellos, utilizando como parámetro los ingresos correspondientes a los años 1997-1998.

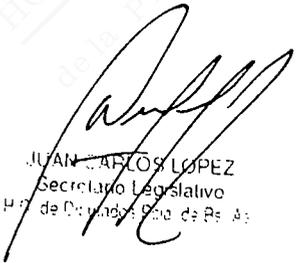
ARTICULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

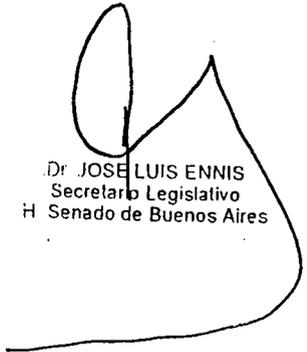
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve.


ALEJANDRO H. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov. Bs. As.




ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


Dr. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires



LA PLATA, 14 DIC. 1999

VISTO lo actuado en el expediente 2100-35.315/99, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 17 de noviembre del año en curso, mediante el cual se acuerdan beneficios promocionales para las actividades productivas de los sectores agropecuario, comercial e industrial que se desarrollen en los partidos de Bolivar, Daireaux e Hipólito Yrigoyen, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa, en cuestión establece la exención del cincuenta por ciento (50%) en el pago de los impuestos Inmobiliario Urbano y Rural, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, mientras dure el estado de emergencia y/o desastre provincial y hasta completar dos ciclos productivos completos;

Que la propuesta autoriza al Poder Ejecutivo a bonificar los proyectos destinados a desarrollar actividades declaradas prioritarias para dicha región, en no menos de dos puntos sobre la tasa de interés que aplique el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada una de las líneas crediticias específicas;

Que también se autoriza a este Poder del Estado a convenir con los Municipios la forma de compensar el menor ingreso por descentralización

tributaria de los impuestos que administran cada uno de ellos, utilizando como parámetro los ingresos correspondientes a los años 1997-1998;

Que más allá de las medidas implementadas oportunamente por la Provincia en los tres municipios, se advierte la persistencia de una realidad socio-económica en la zona, derivada de un conjunto de factores negativos propios de la misma que ameritan un marco de excepción como forma de paliar los efectos de esa situación;

Que no obstante ello, en particular, se advierte que la referida autorización a compensar los menores ingresos por descentralización tributaria, amén de desbordar el contexto del proyecto sub-exámene, resulta inconciliable con la finalidad misma que ha inspirado dicha política, esto es establecer mecanismos de cooperación entre los distintos niveles de gobierno a efectos de lograr una mayor recaudación y, consecuentemente, retribuir los esfuerzos y la eficiencia de los municipios en la medida de la obtención de resultados positivos para el erario público;

Que por otra parte, resulta objetable el artículo 5 de la norma bajo análisis, en cuanto designa al Ministerio de Economía en calidad de autoridad de aplicación, lo cual comporta una clara intromisión en facultades privativas del Poder Ejecutivo, que conforman el ámbito de reserva de la administración (artículo 144 de la Constitución de la Provincia);

Que en relación a lo expuesto precedentemente, asimismo debe advertirse que el artículo 6 de la norma sub-exámene establece que el proyecto productivo deberá ser aprobado por el organismo de extensión agropecuaria que determine la autoridad de aplicación, lo cual impediría la necesaria intervención de la Cartera de Estado competente de conformidad a la

Ley de Ministerios y, en última instancia, de la decisión del Gobernador, en su carácter de Jefe de la Administración de la Provincia;

Que no obstante ello, dicha situación se vería resuelta con la observación del artículo 5 que se propicia, ya que en tal supuesto el Poder Ejecutivo podrá determinar la o las autoridades de aplicación que estime corresponder;

Que por lo expuesto, deviene necesario observar los artículos 5 y 7 del texto sancionado, advirtiendo que los reparos apuntados no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétanse los artículos 5 y 7 del proyecto de ley sancionado por la
----- Honorable Legislatura, con fecha 17 de noviembre de 1999, al
que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las
----- observaciones dispuestas en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

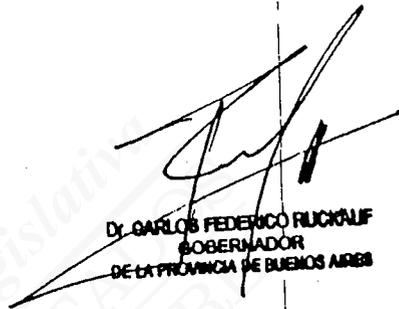
ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en
----- el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y
----- archívese.-

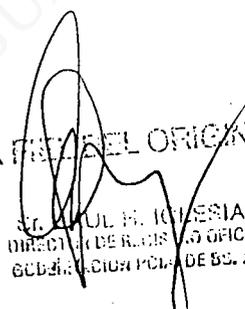
DECRETO N°

32


Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Sr. RAUL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBIERNO PROVINCIAL DE BUENOS AIRES